

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de marzo de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el demandado CESAR OVIDIO SANCHEZ, solicitando la corrección de los oficios de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2008-00200-00  
**Demandante:** ARNOLD DE JESUS LAVERDE CATAÑO  
**Demandado:** CESAR OVIDIO SANCHEZ HERNANDEZ Y SANDRA YAMILE SANABRIA SIERRA

Visto el anterior informe secretarial y revisada la actuación, se evidencia que dentro del presente proceso se libraron los oficios de levantamiento de medidas cautelares, los cuales fueron retirados según constancia que obra en el proceso; de este trámite se puede constatar que efectivamente los mismos tienen un error de digitación en el número de identificación del demandado signante de la petición.

En virtud de lo anterior, se dispondrá que por secretaria se libren oficios actualizados comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, enmendado el error evidenciado y remitiendo los mismos a las entidades para su trámite y diligenciamiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria, librense los oficios de levantamiento de medidas cautelares, actualizados y corregidos conforme a lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas y vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**LIQUIDACION DE COSTAS**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00188-00 Y 2015-00282-00**

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandada **PREVIMEDIC S.A.** y a costa de las demandantes **HOSPITAL DE AGUAZUL Y VISIONAMOS SALUD CENTRO DIAGNOSTICO.**

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1° instancia (literal cuarto parte resolutive auto 12 de agosto de 2021)	\$908.526
2.- COSTAS PROCESALES: No se acreditan gastos a cargo de la demandada	\$0
<b>TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:</b>	<b>\$908.526</b>

**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de marzo de 2023, el presente proceso, con la liquidación de costas procesales, efectuada bajo lo dispuesto en el art. 366 CGP, para someterla a su aprobación Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2011-00188-00 (acumulado No. 2015-00282-00)  
**Demandante:** HOSPITAL DE AGUAZUL y VISIONAMOS SALUD CENTRO DIAGNOSTICO  
**Demandado:** PREVIMEDIC S.A.

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria de este Juzgado se ajusta a lo consagrado en el art. 366 CGP., se aprobará la misma y no habiendo actuaciones pendientes por tramitar, se dispondrá el archivo definitivo de la presente actuación.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

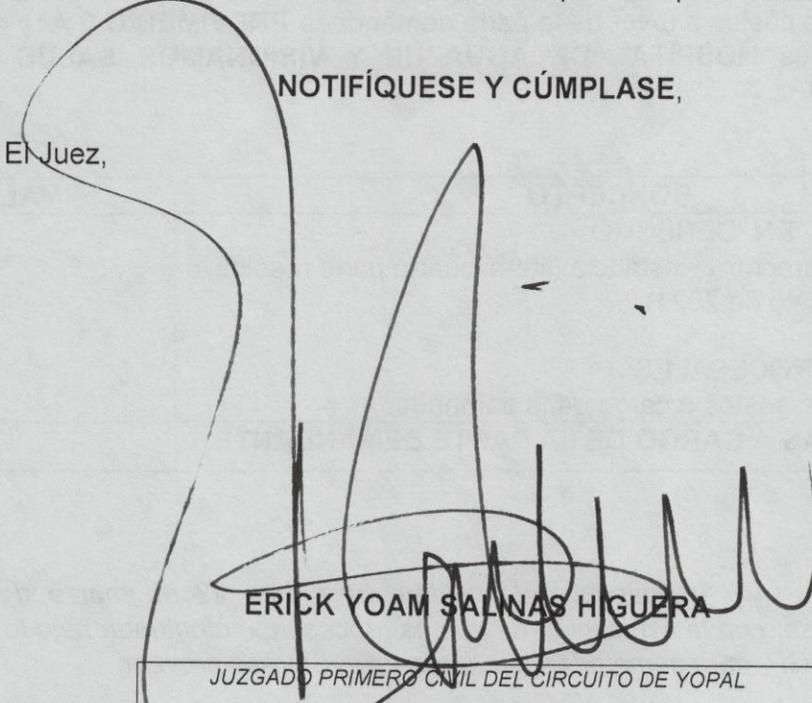
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas procesales, toda vez que se ajusta a derecho.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia y no habiendo más actuaciones pendientes, archívese el proceso, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2012-00211  
**Demandante:** MARCELIANO CERON  
**Demandado:** MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNANDEZ Y OTROS

Evidenciado el anterior informe secretarial sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la actora, contra la providencia proferida el 13 de octubre de 2022.

Sin embargo, encontrándose el proceso al despacho, la apoderada de la actora, allega un memorial manifestando que desiste de los recursos interpuestos, solicitando disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los demandados MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNÁNDEZ y ELDA INOCENCIA FLOREZ HERNÁNDEZ y se decrete la terminación del proceso respecto de estos demandados, continuando la actuación únicamente contra CLARA HELENA FLOREZ HERNÁNDEZ.

El art. 316 CGP. prevé que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.*

*(...) Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la actora, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación presentado contra el auto antes citado, sin condena en costas por no existir oposición; además al ser procedente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los demandados antes citados; en lo relacionado con la terminación del proceso por el pago efectuado por los demandados relacionados en el memorial, se anuncia que esta será negada, puesto que no puede perseguirse la terminación del proceso respecto de unos de los demandados, máxime cuando ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, debe la parte actora aclarar lo pretendido y el alcance de la misma, conforme a lo previsto en el art. 314 y 316 CGP.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 13 de octubre de 2022, con fundamento en lo consagrado

en el art. 316 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, al no existir oposición frente el desistimiento antes aceptado.

**TERCERO:** Acceder a lo solicitado por la actora, en consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los demandados MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNÁNDEZ y ELDA INOCENCIA FLOREZ HERNÁNDEZ. Líbrense las comunicaciones correspondientes, dejando las constancias en el expediente.

**CUARTO:** Negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de marzo de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el con el oficio precedente del JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; se informa que en este proceso no se tomó nota de medida comunicada por ese despacho. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2013-00078-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JAVIER HERNANDO SUAREZ

Visto el anterior informe secretarial, por secretaría, infórmese al Juzgado signante del oficio que en esta actuación no se tomo nota de la medida decretada en el proceso que se informa será remitido a la oficina de ejecución civil del circuito de Bogotá y remítase la comunicación que en su momento se envió.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, infórmese al Juzgado signante del oficio que en esta actuación no se tomó nota de la medida decretada en su proceso No. 2019-00290 y remítase copia del oficio que en su momento informo dicha terminación, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de marzo de 2023, el presente proceso, informando que este mismo estrado judicial efectuó la devolución del proceso, informando que el proceso de reorganización de pasivos No. 2018-00297 de la señora SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA al cual fue remitido, terminó por desistimiento tácito. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2015-00289-00  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA Y MAURICIO ROA VARGAS

Visto el anterior informe secretarial, debe el despacho proceder a reasumir el conocimiento de la actuación relacionada con la demandada SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA, para continuar con ella, en el estado en que fue remitida a este mismo estrado judicial para acumularse a la reorganización rad No. 2018-00297.

Bajo esta consideración, se advierte que este proceso había continuado su trámite exclusivamente contra el señor MAURICIO ROA VARGAS, registrando como última actuación, el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante la cual se requirió a la parte actora para que allegue el avalúo del inmueble identificado con el FMI No. 470-20787, por lo tanto, se dispone mantener el proceso en el puesto, en espera de que las partes impriman el impulso procesal a que haya lugar.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

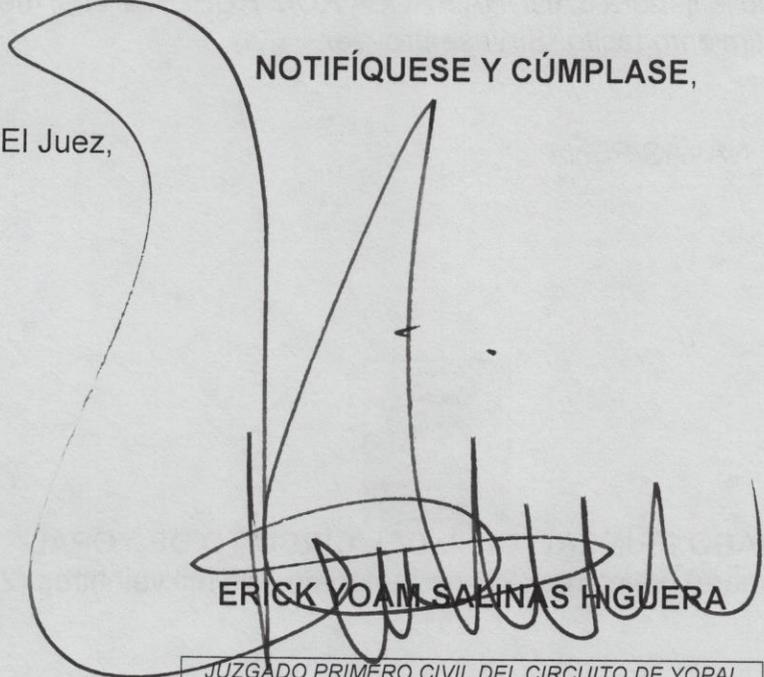
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reasumir el conocimiento del este proceso en lo que respecta a la demandada SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se dispone mantener este proceso en su puesto, en espera de que los extremos de la litis impriman el impulso necesario y cumplan el requerimiento efectuado por este Juzgado.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICK YOAM SAÉNAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de marzo de 2023, el presente proceso devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, informando que el proceso de reorganización de pasivos al cual fue remitido, terminó por desistimiento tácito; se encuentra adjunto a este proceso una comunicación de la ORIP de Yopal, informando la concurrencia de unos embargos. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2016-00233-00  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.  
**Demandado:** JENNY ISABEL PEREZ MORERA

Visto el anterior informe secretarial, debe el despacho proceder a reasumir el conocimiento de la presente actuación, para continuar con ella, en el estado en que fue remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Bajo esta consideración, se advierte que la actuación registrada antes de remitir el proceso a la reorganización, fue el auto de fecha 10 de mayo de 2018, mediante la cual se comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguazul, para llevar adelante la diligencia de secuestro del bien que garantiza esta obligación, por lo tanto, se dispone mantener el proceso en el puesto, en espera de que las partes impriman el impulso procesal a que haya lugar.

Finalmente, la secretaría debe proceder conforme lo consagra el art. 465 CGP. dejando el registro sobre concurrencia de embargos e informando a la ORIP lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

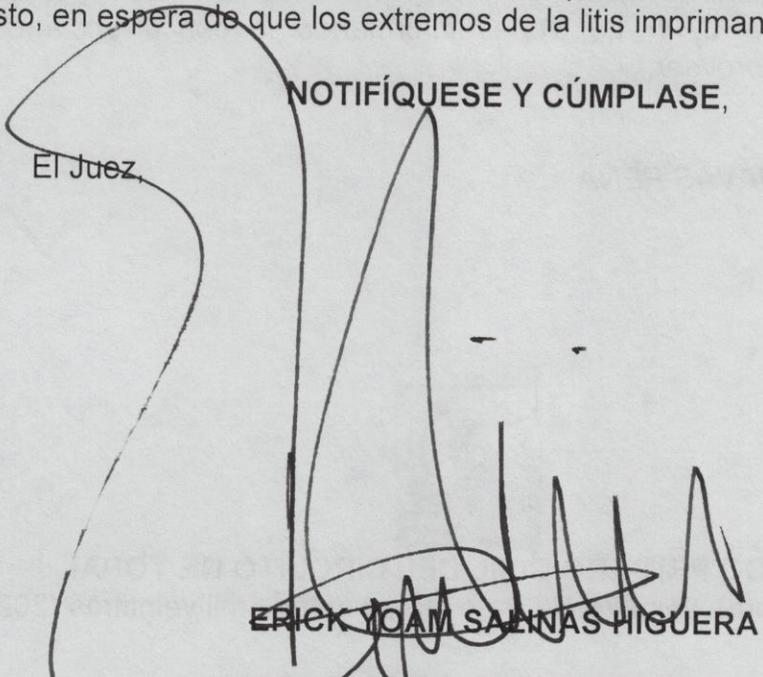
**PRIMERO:** Reasumir el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que fue remitido el Juzgado Tercero homologó de esta ciudad para acumulación a la reorganización de pasivos, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo consagrado en el art. 465 CGP. sobre concurrencia de embargos y comuníquese a la ORIP lo pertinente.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, se dispone mantener este proceso en su puesto, en espera de que los extremos de la litis impriman el impulso necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SAINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de febrero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el demandante; se informa que consta en el proceso los oficios que se solicita librar, pero los mismos no fueron retirados para su diligenciamiento. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DIVISORIO  
**Radicación:** 850013103001-2017-00044-00  
**Demandante:** VICTOR MANUEL ARDILA GONZALEZ  
**Demandado:** MARIA TRINIDAD SIGUA

Solicita el demandante, se expida copia autentica del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de este y se libren los oficios para efectuar su registro; consta en el proceso que los oficios fueron expedidos desde el 25 de febrero de 2019, pero no fueron retirados para su diligenciamiento; se tiene conocimiento de que las ORIP no reciben oficios expedidos con tiempo superior a 3 meses, por lo tanto, al evidenciar que los mismos no fueron retirados, se dispondrá su actualización y dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal cuarto de la sentencia que aprobó la partición, para que el demandante proceda a su registro.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por el demandante, en consecuencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal cuarto de la sentencia aprobatoria de la partición, proferida el 07 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** Se autoriza la expedición de los oficios para el registro de la sentencia, actualizados, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas y vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

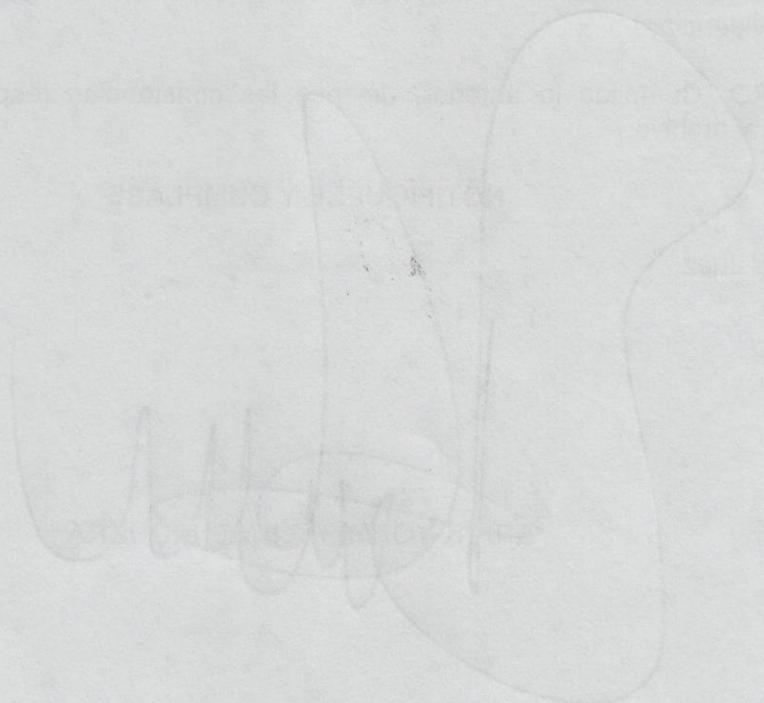
**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de marzo de 2023, el presente proceso el presente proceso devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, informando que el proceso de reorganización de pasivos al cual fue remitido, terminó por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO  
**Radicación:** 850013103001-2017-00114-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ALEJANDRO BARRAGAN UNDA

Visto el anterior informe secretarial, debe el despacho proceder a reasumir el conocimiento de la presente actuación, para continuar con ella, en el estado en que fue remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Bajo esta consideración, se advierte que la actuación registrada antes de remitir el proceso a la reorganización, fue el auto de fecha 08 de marzo de 2018, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito allegada por la actora con fecha de corte 08 de febrero de 2018, por lo tanto, se dispone mantener el proceso en el puesto, en espera de que las partes impriman el impulso procesal a que haya lugar.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reasumir el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que fue remitido el Juzgado Tercero homologó de esta ciudad para acumulación a la reorganización de pasivos, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se dispone mantener este proceso en su puesto, en espera de que los extremos de la litis impriman el impulso necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOCAM BALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

A large, faint, circular stamp and signature are visible at the bottom of the page. The signature appears to be "Gloria Liliana Navas Peña" and is enclosed within a circular border. The stamp is very light and difficult to read.

**LIQUIDACION DE COSTAS**  
**REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2017-00148-00**

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la adición a liquidación de costas a favor de la parte demandante **JOSE TIRSO TALERO CAMARGO** y a costa del demandado **DIEGO FRANCISO SIERRA PELAYO**.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 2° instancia (literal segundo parte resolutive auto del 03 de junio de 2022)	\$1.000.000
2.- LIQUIDACION COSTAS PROCESALES: Auto de fecha 01 de octubre de 2020, aprobó liquidación de costas procesales (fol. 192)	\$11.794.204
<b>TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:</b>	<b>\$12.794.204</b>

**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de marzo de 2023, el presente proceso, informando que se adiciona la liquidación de costas ya efectuada y aprobada por auto de fecha 01 de octubre de 2020, toda vez que en providencia dictada por el Tribunal Superior de Yopal el 03 de junio de 2022, se condenó en costas al demandado y se fijaron agencias en derecho por la suma equivalente a 1 SMLV. Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
**Radicación:** 850013103001-2017-00148-00  
**Demandante:** JOSE TIRSO TALERO CAMARGO  
**Demandado:** DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la condena en costas y agencia en derecho dispuestas por el Tribunal Superior de Yopal en auto proferido el 03 de junio de 2022, es procedente la adición a la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria de esta Juzgado, teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 366 CGP.

Como quiera que la misma se ajusta a lo dispuesto en esta norma, se aprobara y no habiendo actuaciones pendientes por tramitar, se dispondrá el archivo definitivo de la presente actuación.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas procesales adicionada, toda vez que se ajusta a derecho.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia y no habiendo más actuaciones pendientes, archívese el proceso, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR COSTAS (C. Principal).  
**Radicación :** 850013103001-2017-00185  
**Demandante:** CÉSAR ALEJANDRO AVILA CRUZ.  
**Demandado:** ALEXANDER LORA MUÑOZ.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el demandado ALEXANDER LORA MUÑOZ contra el auto proferido el **11 de agosto de 2022**, por medio del cual negaron las solicitudes de mismo extremo tendientes a decretar el desistimiento tácito y suspender el proceso de la referencia en virtud de un proceso penal que se adelanta y puede influir en este.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con auto **11 de agosto de 2022**, el suscrito Juzgado resolvió “*deprecar de manera nugatoria las peticiones*” del demandado, atendiendo a que el Despacho no había requerido la carga impuesta al actor en los términos del art 317 del C.G.P., y lo atinente a la suspensión por prejudicialidad se indicó que tal solicitud ya había sido evacuada con auto del 25 de marzo de 2021; Adicionalmente no se tuvo en cuenta una liquidación aparejada por el demandante atendiendo a que no tuvo en cuenta la liquidación previamente aprobada y finalmente se requirió a la secuestre para que informara sobre su gestión.

Contra dicha determinación el demandado formula recurso de reposición en subsidio de apelación, concretamente sobre negar sus solicitudes elevadas, mismas que son objeto de análisis en esta oportunidad.

**III. IMPUGNACIÓN**

El extremo pasivo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el **11 de agosto de 2022**, por cuanto a través de providencia del 17 de marzo de 2022, se fijó fecha para la diligencia de remate para el día 22 de abril de 2022, sin embargo el demandante no dio cumplimiento a las cargas derivadas del art 450 del C.G.P., pues según aduce el accionado, “*la parte actora nunca solicitó la expedición por secretaria del edicto, al igual que no aportó en los términos establecidos en la norma aquí mencionada la constancia de publicación del aviso en los diarios señalados por el despacho, al igual que no aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Fueron tres obligaciones desatendidas sin justificación alguna y que ha contribuido a extender el proceso en mi perjuicio (...)*”

Así mismo, referente a la prejudicialidad indica que el Despacho a pesar de las advertencias decide continuar el trámite de la referencia, sin tener en cuenta que se ha informado sobre un proceso penal que se adelanta por el delito de fraude procesal, mismo que según aduce se encuentra en etapa de juicio oral y repercute necesariamente en el presente trámite.

En esa consideración pretende se revoque el auto recurrido y en su lugar se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito con el levantamiento de las medidas cautelares, o en caso contrario y de ratificarse la decisión, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar la providencia adiada el **11 de agosto de 2022**, por medio de la cual se negaron las solicitudes de mismo extremo tendientes a decretar el desistimiento tácito y suspender el proceso de la referencia en virtud de un proceso penal que se adelanta y puede influir en este.

- **Del desistimiento tácito.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, en lo que atañe con desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y por ello la ha definido en los siguientes términos:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”<sup>1</sup>*

Así mismo, vale la pena anotar que, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del proceso, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

---

<sup>1</sup> C-1186 de 2008

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios"

Corolario de lo anterior y en lo que atañe concretamente al numeral primero de la norma citada, refulge palmario que la disposición en comento se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".<sup>2</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el Juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

<sup>2</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- **Del Caso Concreto.**

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte que la cesura se encumbra en contra del auto proferido el **11 de agosto de 2022**, por medio de la cual se negaron las solicitudes de mismo extremo tendientes a decretar el desistimiento tácito y suspender el proceso de la referencia en virtud de un proceso penal que se adelanta y puede influir en este.

Según estima el extremo pasivo, dentro del sub lite se debió decretar el desistimiento tácito, pues la parte demandante no dio cumplimiento a la providencia adiada el 17 de marzo de 2022 (Archivo 17 OneDrive) por medio de la cual se fijó fecha para la diligencia de remate que se llevaría a cabo el 22 de abril de 2022, cargas establecidas en el art 450 del C.G.P., pues en palabras del demandado *“la parte actora nunca solicitó la expedición por secretaria del edicto, al igual que no aportó en los términos establecidos en la norma aquí mencionada la constancia de publicación del aviso en los diarios señalados por el despacho, al igual que no aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Fueron tres obligaciones desatendidas sin justificación alguna y que ha contribuido a extender el proceso en mi perjuicio (...)”*.

Al respecto de tales argumentos se advierte de entrada que se mantendrá incólume la decisión, pues revisado el auto del 17 de marzo de 2022 (Archivo 17 OneDrive), este Estrado en ningún momento requirió ninguna carga en específico que debiera ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes, sino que lo dispuesto por el Despacho fue programar una diligencia de remate, misma que si bien imponía unas cargas al actor, como lo eran la publicación del aviso de remate, así como allegar el certificado de tradición del predio con fecha no superior a un mes, no puede ser entendido de ninguna forma que la ausencia del cumplimiento de tales requisitos constituya la materialización de la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el art 317 del C.G.P., pues tal y como se indicó en la providencia atacada, esto es, el auto del 11 de agosto de 2022 *“en dicho auto no se requirió como lo dispone el artículo 317 del C.G del P., por cuanto la norma es aplicable cuando así se ordena, no por el simplemente retardo de la prestación de una carga procesal”*.

Sumado a lo anterior, mal podría este Juzgado tomar tal determinación tan arbitraria, máxime si es proceso de marras ya cuenta inclusive con auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 14 de febrero de 2019 (fl.84).

Ahora bien, en lo que atañe a la varias veces mentada prejudicialidad invocada por el demandado, tal circunstancia fue debidamente decantada mediate providencia del 25 de marzo de 2021 (Archivo 03 - OneDrive), donde claramente se le indicó a la pasiva la improcedencia de su solicitud atendiendo los precedentes normativos y jurisprudenciales sobre la materia, decisión que además valga la pena memorar quedó debidamente ejecutoriada y no fue pasible de ningún recurso, por lo cual palmario resulta el constante entorpecimiento que ocurre dentro del proceso de marras por parte del demandado sobre tópicos que ya han sido abordados por este Estrado, siendo del caso recordarle sus deberes y responsabilidades previstas en el art 78 del C.G.P., concretamente en sus numerales 1, 2 y 3, pues su obrar permite entrever temeridad y mala fe a la luz de lo dispuesto en el art 79 ibídem, numerales 3 y 5, pues el recurso planteado carece de todo sustento fáctico y jurídico.

A su vez, atendiendo a la improsperidad del recurso propuesto y como quiera que se formuló la apelación de manera subsidiaria, la misma se concederá en efecto devolutivo, atendiendo lo dispuesto en el art 317, numeral 2, literal e del C.G.P. la cual dispone:

*“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”*

Por otra parte, auscultado el proceso de marras se corrobora actualización a la liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 21 de agosto de 2022, cuyo monto asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (17'909.719), no obstante, se constata que a la fecha no se ha corrido traslado de la misma, siendo del caso ordenar que Secretaría se corra traslado de ésta en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., esto es por el término de 3 días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 446 numeral 2 de la norma ejusdem.

Finalmente, se evidencia que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de remate sobre el predio identificado con el FMI No. 470-41712, siendo del caso proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo contra el auto proferido el **11 de agosto de 2022**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del demandado, en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **11 de agosto de 2022**.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandada, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso de marras, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P.

**CUARTO:** Correr traslado de la liquidación de crédito actualizada, aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-41712**, se señala la hora de las **8:30 a.m. del día siete (07) de julio del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*”, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

**SEXTO:** La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**OCTAVO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

←  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de marzo de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el despacho comisorio diligenciado, devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, evidenciando que no se ha impreso el trámite correspondiente al poder allegado por uno de los demandados. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2018-00045-00  
**Demandante:** RODOLFO CASTELLANOS ORTIZ  
**Demandado:** ELVIS YOVANNY SOGAMOSO PARALES y AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS

Ingresó el proceso al despacho con el poder otorgado por la demandada AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS al profesional EDINSON DAVID VERANO FUENTES; como quiera que el poder reúne los requisitos legales conforme lo prevé el art. 75 CGP., se reconocerá personería al profesional designado por la demandada referida.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. EDISON DAVID VERANO FUENTES como apoderado de la demandada AMANDA PATRICIA ARENAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**SEGUNDO:** En firme este auto, estese a lo resuelto en la providencia dictada en el cuaderno de medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de marzo de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el despacho comisorio diligenciado, devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Radicación:** 850013103001-2018-00045-00  
**Demandante:** RODOLFO CASTELLANOS ORTIZ  
**Demandado:** ELVIS YOVANNY SOGAMOSO PARALES y AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS

Visto el anterior informe secretarial, se debe incorporar al despacho comisorio diligenciado y devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, para los efectos a que se contrae el art. 39 CGP., con la advertencia de que este proceso se encuentra legalmente terminado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO y obrante en el expediente (archivos 07 y 08), se incorpora al proceso para los efectos legales a que se contrae el art. 39 CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata esta norma, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de febrero de 2023, el presente proceso, con la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE TENECIA  
**Radicación:** 850013103001-2018-00202-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA

Solicita el apoderado de la parte actora, levantar la orden de aprehensión comunicada mediante oficio de fecha 15 de junio de 2019, sobre el bien relacionado en la petición, en virtud del contrato de transacción suscrito con el demandado el 12 de enero de 2023.

Mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2019, se dispuso la terminación judicial del contrato "oferta mercantil master irrevocable de venta de servicios de financiamiento No. 2282 del 28 de octubre de 2013 conforme al cual se suscribieron las ordenes de compra No. 158623, 158736, 158420 y 173879, dentro de los que se hayan los bienes a que hace referencia la solicitud del profesional apoderado de la actora; la orden de aprehensión sobre esos bienes se comunicó mediante oficio del 15 de julio de 2019 (fol. 101).

En virtud de lo anterior, el Juzgado accederá a lo solicitado por el apoderado de la actora y en consecuencia, se dispondrá cancelar la orden de aprehensión sobre los bienes relacionados en la petición, disponiendo oficiar a la POLICIA NACIONAL, SIJIN SECCION AUTOMOTORES VILLAVICENCIO, autoridad a la que fue dirigida la orden que se cancelara. Se debe informar al abogado que el proceso ya se encuentra archivado, por cuanto se haya más que cumplido el propósito por el que fue iniciado el mismo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la parte actora, como consecuencia de ello, se dispone la cancelación de la orden a aprehensión comunicada por oficio del 15 de julio de 2019 (fol. 101) respecto de los siguientes bienes:

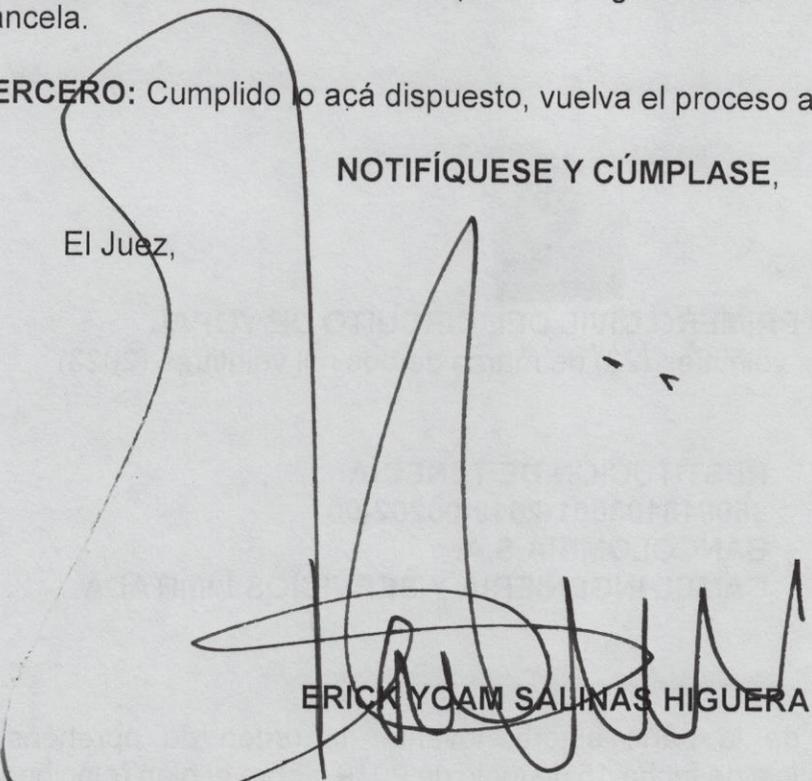
- RETROEXCAVADORA CARGADORA, MODELO 416E, MARCA CATERPILLAR, MOTOR CAT TURBOALIMENTADO CON POTENCIA NETA DE 92HP. NUMERO DE SERIE MFG08047.

**SEGUNDO:** Oficiese a la POLICIA NACIONAL, SIJIN SECCION AUTOMOTORES VILLAVICENCIO, autoridad a la que fue dirigida la orden de aprehensión que se cancela.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación :** 850013103001-2018-00261  
**Demandante:** HERMES ANTONIO LEÓN MENÉNESES.  
**Demandados:** JULIO CESAR HERNÁNDEZ CABALLERO.

**I.- ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra los numerales primero, tercero y cuarto del auto proferido el 21 de julio de 2022.

**II.- ANTECEDENTES**

Luego de hacer un recuento del trámite procesal, colige el togado como fundamento de su recurso, lo que respecta de lo dispuesto en el numeral primero del auto en mención, referente a que se notificara en debida forma la providencia que resolvió la nulidad por solicitud que realizara la pasiva, señala que la misma parte concia ya de la providencia pues es reflejo de su petición, que a su vez discutió el contenido de lo ordenado para determinar que postura iban a tomar como apoderados, y que por ello posteriormente solicitaran al despacho el 13 de junio se ordenara seguir adelante con la ejecución, así como que se requiriera el tramite ante el tribunal, de lo que revisado el proceso ya había constancia de su gestión.

Advierte que los plazos son perentorios, como resultado a la parte demandada se le venció el tiempo para contestar el 24 de febrero de 2022., y el auto si consta en el link en el micrositio que dispuso para ello la página de la rama judicial, por ende solicita se revoque la dichas decisiones, que lo que demuestra es que el Despacho y la contra parte no está revisando el expediente, pues el proceso se a surtido conforme al debido proceso, por demás señala que si el ejecutado olvido revisar el proceso en los diferentes medios digitales dispuesto para ello y dejo vencer los términos no es óbice para que el juzgado cometa el garrafal error de dar la razón, cuando se evidencia que lo real es contrariamente a lo manifestado por la contraparte, por ello no se debió dictar el numeral primero y tercero y en su lugar seguir con la ejecución.

Para el numeral cuatro del pronunciamiento atacado discurre que el mismo fue cumplido con anterioridad a la orden, por lo que no se explica si fue error de sustanciador que tuvo problemas de conectividad, pues reitera que se evidencia en el despacho que no se revisa el proceso, en igual sentido pide se revoque este.

La parte demanda se pronunció frente al recurso afirmando que deprecia y rechaza las afirmaciones indecorosas y falaces que utiliza el togado de la activa en el recurso, resalta que no se puede aprovechar de los errores involuntarios de los funcionarios de los despachos judiciales para ser tomados a su favor, ya que tan solo hasta que la notificación en debida forma la providencia que resolvió la nulidad el 23 de julio de 2022 conoció de la misma, por demás allega pantallazos de los estados respectivos donde da prueba de ello y por lo cual así lo solicito al despacho al evidenciar tal error, por lo que es obligación del Juez subsanar los vicios en salvaguarda del debido proceso. Finalmente, sobre el traslado del recurso de apelación reseña que este no se encontraba en el cuaderno principal del expediente digital al momento de tomar la decisión, por lo que hizo hincapié que se surtiera el trámite y tal omisión no puede ser objeto de replica por el demandante, en conclusión, solicita no se revoque la decisión y rechace la apelación por no ser procedente según lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

### III.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto desde ya se anuncia que no le asiste ninguna razón a la recurrente en primer lugar, porque frente a lo dispuesto en los numerales primero y tercero del auto del pasado 21 de julio de 2022, se derivó en garantía del debido proceso, derecho de publicidad y defensa que le asiste a todas las partes, pues claramente se evidenció en el sello del estado que la Secretaría dejó como constancia en la providencia que resolvió la nulidad en su parte final "*ESTADO N° 03 fijado hoy siete (07) de febrero de 2022*", y por tanto al una vez se identificó lo informado por el ejecutado, se justificó claramente que se había cometido un error involuntario pues en el micrositio web no aparecía en ese estado la publicación del auto, situación de la que no existe discusión, en consecuencia se procedió en debida forma con su notificación insertándola en el estado del 22 de julio de mismo año, concomitante a ello no puede pretender el recurrente que se entienda zanjado el yero con el hecho de interpretar que la parte ya conocía de la providencia, pues ello no da óbice como lo pone de presente la pasiva a la obligación que se tiene el Juez de realizar el respectivo control de legalidad a todas las actuaciones conforme lo exige el artículo 132 del C.G. del P., por demás igualmente constituiría nuevamente una causal de nulidad la luz del artículo 133 *ibidem*.

Por tanto es de recordarle al recurrente que las decisiones judiciales que se toman tiene la correspondiente justificación en apego a la Ley, que este estrado judicial efectivamente antes de tomar alguna decisión se cerciora y estudia los procesos de manera cuidadosa y por demás la responsabilidad de las ordenes están en cabeza del suscrito y no de una posición accesoria, que si bien el hecho de que de alguna forma conociera de la actuación la parte demandada por tener acceso al proceso, no quiere decir que la irregularidad se diera como saneada, porque a su vez como se afirma inclusive fue objeto de estudio dicha providencia por el mismo apoderado recurrente para determinar su proceder, situación que igualmente lo afecta pues el hecho que le sea conveniente procesalmente no quiere decir que deba tomar de manera caprichosa sus argumentos, o revocar la decisión como lo pretende, pues la nulidad decretada tenía gran relevancia frente al término de traslado de la

demanda y su correspondiente contestación, de lo que se reitera no se modificara la decisión.

Lo referente al numeral cuarto, el despacho no hará mayor pronunciamiento a que cuando se dispuso ello la Secretaría no había dejado constancia del cumplimiento en el expediente, además no tiene ninguna relevancia jurídica a este punto, si bien corresponde a una carga secretarial, ya inclusive fue resultado por parte del superior la alzada, no entiende este estrado cual es la relevancia del actor frente a que se revoque dicha decisión, por ende, igualmente se mantendrá.

De otro lado, en lo que atañe a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición, se constata que la misma no es procedente atendiendo a que dicha providencia no es susceptible de este conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P.

Finalmente, resultado lo anterior y con el objeto de continuar con la actuación, se verifica que se encuentra trabada la litis en debida forma, además que la parte demandada se pronunció en termino frente a la demanda, proponiendo excepciones de mérito; en consecuencia, se correrá el traslado respectivo para que el demandante si así lo desea se pronuncie frente a las mismas o pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, según lo señala el inciso 1 del artículo 443 ejusdem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### IV.- RESUELVE:

**PRIMERO: NO reponer** los numerales primero, tercero y cuarto de la providencia calendada el 21 de julio de 2022, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Negar** la apelación interpuesta como subsidiaria por parte del demandante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 321 del C.G.P.

**TERCERO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis en debida forma, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el art 443 del C.G.P.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación :** 850013103001-2021-00002  
**Demandante:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**Demandado:** ESPERANZA CHACÓN CHINCHILLA.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el numeral "CUARTO" del auto proferido el **02 de junio de 2022**, por medio del cual se dispuso no condenar en costas al demandado atendiendo a que *no hubo oposición*.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **02 de junio de 2022**, el suscrito Juzgado resolvió seguir adelante la ejecución en favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y en contra de la demandada ESPERANZA CHACÓN CHINCHILLA, ordenó practicar la liquidación conforme el art 446 del C.G.P., y dispuso no condenar en costas atendiendo a que no hubo oposición por parte del extremo accionado, determinación última que es objeto del recurso de marras.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra el numeral "CUARTO" de la providencia de fecha **02 de junio de 2022**, a fin de que se revoque el aparte fustigado y en su lugar se condene en costas a la parte demandada, por cuanto el art 440 del C.G.P. es claro en establecer la procedencia de la misma; Igualmente relata que dicha disposición es consonante con los numerales 1 y 2 de art 365 del C.G.P., que en idéntico sentido establece la procedencia de la condena aludida, por lo cual peticiona se disponga lo pertinente.

### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar en numeral "CUARTO" del auto proferido el **02 de junio de 2022**, por medio del cual se dispuso no condenar en costas al demandado atendiendo las disposiciones contenidas en los art 440 y 365 numerales 1 y 2 del C.G.P.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la

inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub iudice, se advierte que la cesura se encumbra en contra del numeral "CUARTO" del auto proferido el **02 de junio de 2022**, por medio del cual se resolvió:

*"CUARTO: Sin condena en costas teniendo en cuenta que no hubo oposición"*

Al respecto es menester memorar que el raigambre normativo de la condena en costas, encuentra su sustento en el art 365 del C.G.P., disposición la cual establece:

*Artículo 365. Condena en costas*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no*

escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

A su vez, en lo que atañe a los proceso de ejecución y a la falta de proposición de las excepciones dentro del término procesal oportuno, el art 440, inciso 2 establece que:

*Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Bajo esa égida refulge palmario que le asiste razón al censor, pues la falta de oposición por parte del extremo pasivo, no implica la abstención de la condena en costas de acuerdo a las normas en cita, siendo del caso revocar el numeral "CUARTO" del auto recurrido, y en su lugar condenar al accionado y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el numeral "CUARTO" del auto proferido el **02 de junio de 2022**, por medio del cual se dispuso no condenar en costas al demandado atendiendo a que "no hubo oposición".

**SEGUNDO:** En su lugar, Condenar en costas del proceso a la parte demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$4'528.000). Liquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).  
**Radicación :** 850013103001-2021-00002  
**Demandante:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**Demandado:** ESPERANZA CHACÓN CHINCHILLA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual solicita decretar el secuestro del establecimiento de comercio "PUNTO DE VENTA Y COMERCIALIZADORA DE SEGUROS", con matrícula No. 134621, ubicado en la carrera 22 No. 09 – 02 de Yopal Casanare, de propiedad de la demandada ESPERANZA CHACÓN CHINCHILLA, siendo del caso acceder a lo peticionado y proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio "PUNTO DE VENTA Y COMERCIALIZADORA DE SEGUROS", identificado con matrícula No. 134621, ubicado en la carrera 22 No. 09 – 02 de Yopal Casanare, de propiedad de la demandada ESPERANZA CHACÓN CHINCHILLA, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la facultad de designar secuestro. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO** : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN** : 850013103001-2021-00060-00  
**DEMANDANTE** : ALFREDO MORENO SIERRA.  
**DEMANDADO** : HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS DE HUMBERTO ALBA AVELLA Y OTRO.

Sea lo primero en advertir que según constancia secretarial no se había podido realizar la calificación de la demanda dentro de un término prudencial por un error involuntario, por demás será instar a la misma para que lo sucesivo no se vuelva presentar el hecho.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesta por el apoderado judicial de ALFREDO MORENO SIERRA identificado con la C.C. 396.611 de Bogotá en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ALBA AVELLA, HEREDEROS DETERMINADOS OMAR ALBERTO ALBA VALCARCEL, identificado con C.C 4.191.815 de Paipa (Boyacá) MARGARITA VALCARCEL DE ALBA, identificado con C.C 23.852.869; DORIS MARLENE ALBA VALCARCEL identificado con C.C 41.484.313; CÉSAR AUGUSTO ALBA VALCARCEL identificado con C.C 3.387.351; EDGAR MAURICIO ALBA VALCARCEL identificado con C.C 4.190.602, OSCAR HUMBERTO ALBA VALCARCEL identificado con C.C 4.190.388, en calidad de herederos del señor HUMBERTO ALBA AVELLA y la actual propietaria del predio objeto del contrato de arrendamiento LUZ MARINA SÁNCHEZ identificada con C.C 23.855.205. a efectos de estudiar su admisibilidad, revisando al efecto los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90, 206 y 368 del C.G.P, así como lo estipulado en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de interposición de la demanda, advirtiéndose que la misma no los reúne a cabalidad, pues asoman en ella falencias que impiden su admisión, conforme se indican a continuación:

1. Debe el actor indicar de manera discriminada la dirección de notificaciones de la parte demanda, toda vez que en el libelo de la demanda menciona un total de 07 demandados a saber: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ALBA AVELLA, HEREDEROS DETERMINADOS OMAR ALBERTO ALBA VALCARCEL, identificado con C.C 4.191.815 de Paipa (Boyacá) MARGARITA VALCARCEL DE ALBA, identificado con C.C 23.852.869; DORIS MARLENE ALBA VALCARCEL identificado con C.C 41.484.313; CÉSAR AUGUSTO ALBA VALCARCEL identificado con C.C 3.387.351; EDGAR MAURICIO ALBA VALCARCEL identificado con C.C 4.190.602, OSCAR HUMBERTO ALBA VALCARCEL identificado con C.C 4.190.388, en calidad de herederos del señor HUMBERTO ALBA AVELLA y la actual propietaria del predio objeto del contrato de

arrendamiento LUZ MARINA SÁNCHEZ CUCUNUBA identificada con C.C 23.855.205. empero en el acápite de notificaciones se limitó a indicar la dirección de notificaciones de los demandados LUZ MARINA SÁNCHEZ CUCUNUBA, OMAR ALBERTO VERCARCEL y de los señores MAURICIO ROMERO y RICARDO PIRAFAN que no son vinculados en la demanda.

2. En la presente acción se deprecian pretensiones de carácter resarcitorio; no obstante, el apoderado de la parte actora para fundamentar el acápite del juramento estimatorio se limitó a indicar el valor del daño emergente, lucro cesante y pasivos adquiridos, sin determinar de manera concreta y razonada los elementos integradores del juramento estimatorio, conforme lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, en aras de la claridad expositiva y de poder hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte contraria.

3. Indicó el apoderado que el señor HUMBERTO ALBA AVELLA falleció el día 12 de septiembre de 2017, sin embargo, no allegó al expediente copia del certificado de defunción del demandado.

4. Solicita la parte demandante se decrete el testimonio de la señora LIGIA MORA PÉREZ, empero su pedido no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, vigente para la presentación de la demanda que indica ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*** Así las cosas, debe informar el canal digital de la testigo conforme a la norma encita.

5. El apoderado solicita el reconocimiento del AMPARO DE POBREZA en cabeza del señor ALFREDO MORENO, para tal petición argumenta ***“Teniendo en cuenta lo decantado por la jurisprudencia es menester indicar que la accionante efectivamente debe ser beneficiario del amparo de pobreza solicitado, puesto que por su condición económica actual de madre le es imposible sufragar los gastos que puede conllevar el decreto de medidas cautelares.”*** lo anterior es contrario a lo narrado en el texto inicial puesto que indicó ***“respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de solicitar AMPARO DE POBREZA, esto teniendo en cuenta que mi poderdante de acuerdo a los supuestos facticos descritos en la demanda se encuentra en quiebra, esto debido a la perdida de los cultivos de arroz generada como consecuencia del incumplimiento contractual, por ende la situación económica que atraviesa mi poderdante le impide sufragar los costos que conlleva la póliza en lo que se refiere al decreto de las medidas cautelares.”*** Lo anterior, impide al Despacho determinar las razones del pedido de pobreza, por ello debe el actor reformar su solicitud conforme lo dispone los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

6. El poder arrimado al expediente no cumple con el requisito de trazabilidad dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Con relación a ello, la jurisprudencia ha decantado que para que un poder sea aceptado requiere: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indicó: ***“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*** En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado

que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "**mensaje de datos**" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Por otra parte, se exhorta al poderdante para que indique las facultades que enviste a su apoderado atendiendo que en este asunto se solicita AMPARO DE POBREZA y MEDIDAS CAUTELARES y tales facultades no fueron concedidas en el poder que se pretendió arrimar a la causa litigiosa.

Conforme a los anteriores parámetros, debe inadmitirse la anterior demanda, a fin de que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin, integrado en un solo escrito, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual promovida por ALFREDO MORENO SIERRA en contra de herederos indeterminados y determinados de HUMBERTO ALBA AVELLA.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (05) días para que sean subsanadas las falencias advertidas.

**TERCERO:** Instar a la Secretaría para que en lo sucesivo se proceda a ingresar al Despacho las demandas nuevas conforme el orden de llegada y radicación de los procesos repartidos a este estrado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JALS

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 09, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DECLARATIVO DE NULIDAD.  
**Radicación :** 850013103001-2021-00035  
**Demandante:** WILSON DARÍO VARGAS LAVERDE.  
**Demandado:** JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el numeral "TERCERO" del auto proferido el **11 de agosto de 2022**, por medio del cual se dispuso inadmitir la contestación allegada por los demandados y concederles el término de cinco (5) días para subsanar los yerros advertidos en la misma.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con auto del **11 de agosto de 2022**, el suscrito Juzgado resolvió "*Declarar sin valor, ni efecto jurídico y, por tanto, sin carácter vinculante, los numerales "TERCERO" y "CUARTO", del auto calendado el 03 de marzo de 2022*"; "*Tener por notificados personalmente a los demandados JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA, conforme el Decreto 806 de 2020, a partir del 22 de junio de 2021 y el 29 de junio del mismo año respectivamente, como quiera que el mensaje de datos arribado a aquellos se dio el 17 y el 24 de junio de 2022*"; e "*Inadmitir la contestación de la demanda allegada el 16 de junio de 2021 por parte de los accionados*".

La anterior determinación por cuanto estudiada la contestación de la demanda arribada por aquellos se evidenció que si bien en un primer momento se dispuso el traslado de esta al accionante, se corroboró con posterioridad que el togado de los demandados carecía de Derecho de Postulación, pues el memorial de poder arribado, adolecía de una serie de irregularidades y por ende se les concedió el término de 5 días para subsanar el yerro advertido so pena de tener por no contestada la demanda y a su vez no impartir trámite a la demanda de reconvenición, determinación esta contra la cual se interponen los recursos de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral "TERCERO" de la providencia de fecha **11 de agosto de 2022**, pues a su juicio al haber sido la contestación deficiente debieron presumirse por ciertos los hechos susceptibles de confesión con fundamento en lo previsto en el art 97 del C.G.P., y no inadmitir la misma como dispuso el Despacho, así las cosas trajo a colación algunos pronunciamiento doctrinales que afianzaban su posición y por ende solicitó revocar el numeral "TERCERO" del auto fustigado y

en su lugar tener por ciertos los datos indicados por el demandante en su escrito de demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar en numeral “*TERCERO*” del auto proferido el **11 de agosto de 2022**, por medio del cual se dispuso inadmitir la contestación de la demanda y concederle a los accionados el término de 5 días para su subsanación, atendiendo los postulados del art 97 del C.G.P. atinentes a la contestación deficiente.

- **De la contestación de la demanda.**

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la constitución y por ello la Alta Corporación Constitucional ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

Así las cosas, si bien por regla General, ningún ordenamiento procesal impone la obligación de contestar la demanda, al punto que si el demandado no lo hace dentro del término oportuno el proceso sigue, generando con ello las consecuencia procesales tales como presumir por ciertos o tener como indicio grave; no menos cierto es que esta etapa es la piedra angular en cuanto al demandado atañe, pues es precisamente esta oportunidad cuando el mismo puede promover la defensas pertinentes, establecer los límites de la relación jurídica procesal y aportar el material probatorio pertinente, de suerte tal que la ausencia de esta hace depender en gran medida el resultado del proceso de aquello que manifieste el demandante.

Por lo expuesto, se ha indicado que la presencia y los pronunciamiento que a través de la contestación realice en demandado, son en últimas la materialidad del principio de lealtad procesal, pues es este mecanismo a través del cual se le permite al convocado pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones, así como en relación a aquello que no le conste y deba ser objeto de prueba, pues en últimas es garantizar la integralidad material de la litis que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia en los términos del art 228 del C.G.P.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice

ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte que la cesura se encumbra en contra del numeral "TERCERO" del auto proferido el **11 de agosto de 2022**, por medio del cual se resolvió:

*"TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda allegada el 16 de julio de 2021 por parte de los accionados, para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo expuesto en la parte motiva, so pena de tenerse por no contestada la demanda y a su vez no impartir el trámite pertinente respecto de la demanda de reconvención."*

Al respecto aduce el extremo demandante que contrario a la determinación adoptada debió darse aplicación a lo previsto en el art 97 del C.G.P. y tener por cierto los hechos de la demanda, pues la contestación aparejada fue deficiente a la luz de la norma ibídem.

Frente a tales argumentos se advierte desde ya que la decisión adoptada por el Despacho se mantendrá indemne, pues la contestación allegada no se considera deficiente como para dar aplicación a la norma invocada por el actor y por ende la inadmisión de la misma se mantiene incólume.

Lo expuesto por cuanto si bien a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda y a su vez no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, no menos cierto es que en aras de superar los defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna y para efectivizar los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*", igualmente el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "*deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*".

En ese orden de ideas y en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece y por ende así se decidió.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que:

*"... aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.*

*Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es*

apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.**

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”<sup>1</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo tanto, insiste la doctrina en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La anterior posición no solo de corte doctrinario tal y como se indicó, sino también con soporte Jurisprudencial, concretamente emanada de nuestra Alta Corporación Constitucional quien al respecto ha decantado:

*“En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.*

*Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca*

<sup>1</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, pgs. 226 y 227

su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)."<sup>2</sup>Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas y sin mayores disquisiciones refulge palmario que la decisión adoptada por este Estrado fue ajustada a Derecho, pues mal podría este Despacho sacrificar la contestación oportunamente arribada por los demandados, ante las irregularidades que existían en el memorial de poder conferido por los accionados a su apoderado, circunstancia que en efecto podía ser subsanable, tal y como en efecto ocurrió, pues los demandados estando dentro del término concedido aparejaron el memorial de poder que antes adolecía de irregularidades, siendo del caso tener por contestada la demanda en término y disponer el traslado de las excepciones propuestas por aquellos.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido y frente a la apelación como subsidiaria la misma se negará, en tanto que aquella no es procedente atendiendo a que dicha providencia no es susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P.

Por demás, se constata en el expediente decisión emitida por la Colegiatura de este Distrito, fechada el 26 de agosto de 2022, por medio de la cual se dispuso "REVOCAR la decisión adoptada el 24 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, que negó la medida cautelar" y en su lugar "DECRETAR la medida cautelar innominada consistente en la imposición del deber legal a los demandados JORGE HILDEBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA, de la prohibición de enajenar o disponer jurídicamente del inmueble objeto de la promesa de compraventa cuestionada en este litigio. Comuníqueseles de manera expresa la prohibición, por los medios físicos o electrónicos que el juez considere pertinentes, con las advertencias legales pertinentes."

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia, el darse cumplimiento por Secretaría a lo resuelto por la Colegiatura de este Distrito librando los oficios a que haya lugar.

Finalmente, se evidencia un memorial del apoderado del extremo demandante informando un acuerdo transaccional celebrado por las partes, sin embargo no se evidencia el mentado documento debidamente rubricado por las partes, siendo del caso requerir a las partes para que informen lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo demandante en contra del numeral "TERCERO" del auto proferido el **11 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de conceder la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del extremo accionante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 321 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1098-05

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de los demandados JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA, atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

**CUARTO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme lo establece el art 370 del C.G.P.

**QUINTO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 26 de agosto de 2022 mediante la cual resolvió *“REVOCAR la decisión adoptada el 24 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, que negó la medida cautelar”*.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior, *“DECRETAR la medida cautelar innominada consistente en la imposición del deber legal a los demandados JORGE HILDEBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA, de la prohibición de enajenar o disponer jurídicamente del inmueble objeto de la promesa de compraventa cuestionada en este litigio.”* Por Secretaría líbrense los oficios y comuníquese lo pertinente

**SEPTIMO:** Requerir a los extremos procesales para que informen las resultados del acuerdo transaccional a que hacen alusión y de ser el caso alleguen las documentales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO. **(RECONVENCIÓN).**  
**Radicación :** 850013103001-2021-00035  
**Demandante:** JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA  
**Demandado:** WILSON DARÍO VARGAS LAVERDE.

### I. ASUNTO

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de reconvencción que pretende declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado con los señores JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ, DURLEY SOLER CEIJA y WILSON DARIO VARGAS LAVERDE por incumplimiento de las obligaciones del último, respecto a la elaboración de la escritura pública del predio en litigio y de su no comparecencia a la notaría acordada para la firma de la escritura correspondiente, junto con la indemnización, el pago de la cláusula penal el pago del lucro cesante y daño emergente, así como la condena en costas.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *“El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de los señores JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ y DURLEY SOLER CEIJA y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y de igual manera la competencia se encuentra radicada en este Juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones, por lo cual Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**I. RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO en reconvencción. Tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes demandante y demandada el contenido del presente auto, en la forma y términos del inciso final del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 295 ibídem.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de marzo de 2023, el presente proceso, informando que el banco BBVA dio respuesta al oficio que comunicó sobre la prueba decretada en este proceso, a fin de que se remita una información relacionada con la cuenta corriente relacionada con los cheques; verificada la demanda y sus anexos, se tiene que la información solicitada por esa entidad no se encuentra relacionada. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00070-00  
**Demandante:** LUISA VALENTINA HERNANDEZ MONCALEANO Y  
MARIA PAULA HERNANDEZ MONCALEANO  
**Demandado:** HELI CALA LOPEZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se tiene que la información solicitada por el BANCO BBVA no se haya referenciada, por lo tanto, es necesario requerir a los extremos de la litis, para que dentro del término de ejecutoria aporten dicha información, a saber, el numero de la cuenta corriente correspondiente a cada una de los cheques No. 8818135 y 8818137.

Allegada la información, por secretaría remítase la información al BANCO BBVA, a fin de que proceda a contestar el requerimiento efectuado, con relación a la prueba decretada de oficio por el Juzgado.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

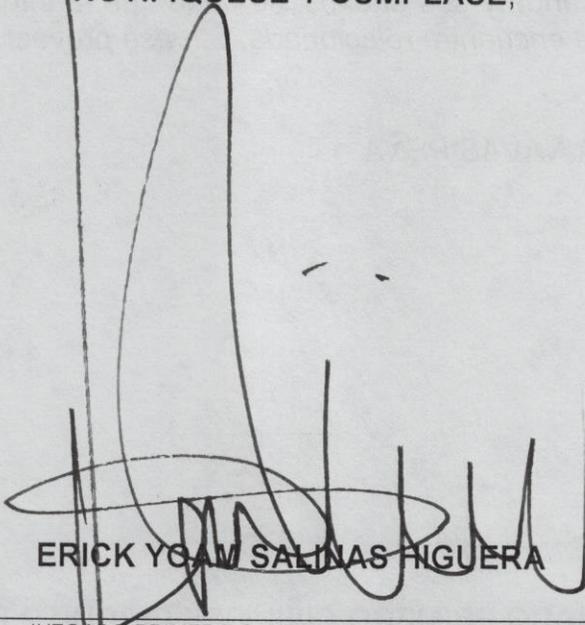
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a los extremos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria, informen el numero de la cuenta corriente correspondiente a cada una de los cheques No. 8818135 y 8818137 del Banco BBVA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Allegada la información requerida, por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria informando lo pertinente, con el fin de que cumplan lo requerido en la prueba decretada de oficio por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YCAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**LIQUIDACION DE COSTAS**  
**REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA No. 2022-00001-00**

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** y a costa del demandado **HONORIO RODRIGUEZ ALFARO**.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1° instancia (literal cuarto parte resolutive sentencia del 13-12-2022)	\$1.000.000
2.- COSTAS PROCESALES: Guías de envío (archivo 06 fol. 5 y 16)	\$16.000
Guías de envío (archivo 08 fol. 4)	\$8.000
Guías de envío (archivo 09 fol. 4)	\$8.000
<b>TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:</b>	<b>\$1.032.000</b>

*PASE AL DESPACHO:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de marzo de 2023, el presente proceso, con la liquidación de costas procesales, efectuada bajo lo dispuesto en el art. 366 CGP, para someterla a su aprobación Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2022-00001-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** HONORIO RODRIGUEZ ALFARO

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria de este Juzgado se ajusta a lo consagrado en el art. 366 CGP., se aprobará la misma y no habiendo actuaciones pendientes por tramitar, se dispondrá el archivo definitivo de la presente actuación.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

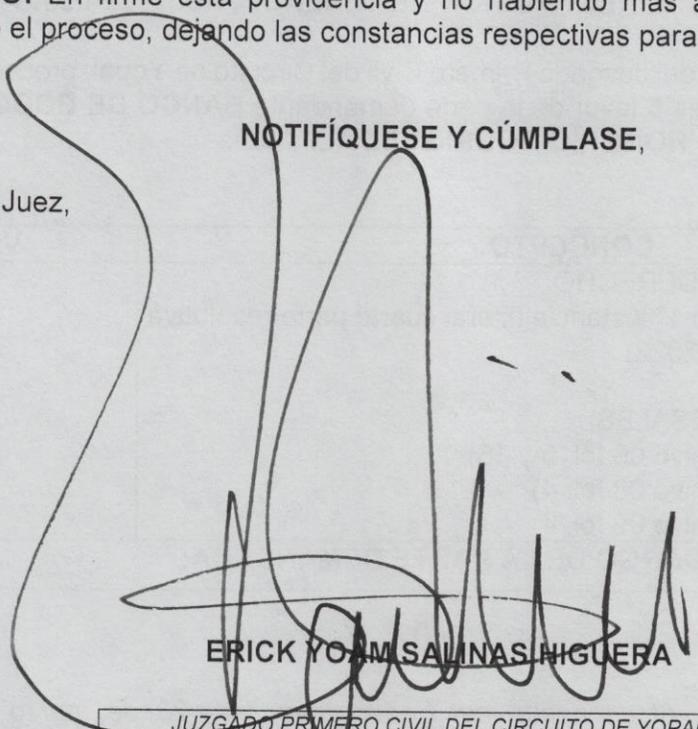
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas procesales, toda vez que se ajusta a derecho.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia y no habiendo más actuaciones pendientes, archívese el proceso, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : DIVISORIO  
**Radicación** : 850013103001-2022-00066-00  
**Demandante** : OLIVIA CABRERA HERNÁNDEZ Y OTRO.  
**Demandada** : FIDELIGNA CABRERA HERNÁNDEZ

### ASUNTO

Seria del caso resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte Demandada en contra de la providencia calendada el 19 de mayo de 2022, la cual dispuso admitir la presente demanda de no ser que la misma aún no ha sido vinculada a la presente causa en debida forma, situación que se avizora conforme a los siguientes,

- Mediante providencia del 19 de mayo de 2022, se procedió admitir la presente demanda.
- A través de escrito de fecha 07 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada allegó memorial solicitando le fuera reconocida personería jurídica para representar los intereses de su mandante a la vez que solicitó el link de acceso al expediente.
- En fecha 05 de julio, por secretaría le fue compartido el expediente al apoderado de la parte demandada.
- La parte activa allegó memorial de fecha 18 de julio de 2022, con las constancias de haber surtido la notificación personal a la demandada.
- El apoderado de la parte demanda en data del 17 de agosto de 2022, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.
- Para el 23 de agosto el abogado de la parte pasiva presentó la contestación de la demanda.
- En el traslado No. 019 del 23 de agosto de ese año, se corrió el respectivo, mismo que descrito en fecha 29 de agosto por la parte actora.
- Por constancia de secretaría de fecha 30 de agosto del año anterior, ingresó al Despacho para resolver la alzada presentada.

De lo anterior y verificado los documentos aportados por el apoderado demandante se evidencia una inconsistencia, atendiendo que el documento enviado a la demanda tiene como título "***citación para diligencia de notificación personal***" empero el contenido del documento expuso "***por medio de este aviso le notifico la providencia***". Así las cosas, no puede tomarse el acto como notificación personal atendiendo que la misma debe superar la etapa de citación y evadido tal requerimiento proceder a efectuar la notificación por aviso conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Decantado ello la parte demandada no se encuentra vinculada a la presente causa por notificación personal. Empero, mediante memorial allegado 07 de junio de 2022, el extremo pasivo mediante apoderado solicitó le fuera reconocida personería jurídica y se tuviera notificada a través del mismo por conducta concluyente.

Por lo anterior, FIDELIGNA CABRERA HERNÁNDEZ se tendrá notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto que reconoce personería a su apoderado en virtud de lo establecido en el art 301 del C.G.P., advirtiéndole que ya se pronunciaron frente a la demanda e interpusiera recurso frente a la admisión de esta, sin embargo, se les correrá el respectivo traslado garantizando su derecho al debido proceso, como resultado una vez vencido el término se procederá a dar trámite respectivo.

Por otra parte, se hace necesario dejar sin efectos el traslado del recurso realizado por secretaria No. 019 del 23 de agosto de 2022, por cuanto se procedió de manera anticipada.

Observa el Despacho la respuesta allegada por la ORIP de Yopal, la cual será puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado LUIS ORLANDO VEGA para que represente los intereses de la demandada FIDELIGNA CABRERA HERNÁNDEZ conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada FIDELIGNA CABRERA HERNÁNDEZ conforme a lo expuesto en los argumentos en esta providencia. A su vez dese traslado de la demanda por el término de 10 días según lo ordena el artículo 409 del C.G.P.

**TERCERO: DEJAR** sin efectos el traslado del recurso presentado de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la ORIP de Yopal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERIK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 09, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

JALS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**Radicación** : 850013103001-2022-00076-00  
**Demandante** : BRANDO ÁNDRES MOJÍCA AEDILA  
**Demandada** : ACREEDORES VARIOS

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 30 de junio del año anterior, la cual dispuso rechazar la petición objeto de este proceso.

**II. CONSIDERACIONES.**

Revisado el plenario, el Despacho avizora que le asiste razón al objetante, por cuanto será revocada la providencia objeto de pugna. Como consecuencia se ordenará por Secretaría oficiar al peticionario del auto inadmisorio para que en el término de 10 días, proceda a subsanar las falencias advertidas. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 14 de la ley 1106 de 2006.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia de fecha 30 de junio de 2022, de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Por secretaria librese el oficio al peticionario notificándole la inadmisión de la Petición de Reorganización de Pasivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 09, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

JALS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACION DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2022-00151  
**Solicitante:** BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ  
**Demandado:** ACREEDORES

Procede el despacho a determinar sobre la admisibilidad del presente trámite, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 13 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reorganización abreviada reúne los requisitos contenidos en las leyes 1116 de 2006, 1429 de 2010, Decreto 560 de 2020 y Decreto ley 772 de 2020 procede acceder al conocimiento del trámite por parte de la peticionaria BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de reorganización empresarial, presentada por BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ por intermedio de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** PREVENIR a la deudora y a los administradores (de haberlos), que sin la autorización previa judicial, no podrá adoptar reformas estatutarias; constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios de la deudora, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios de los deudores que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora. Líbrese el oficio que corresponda.

**CUARTO:** ASIGNAR las funciones de promotor a la solicitante BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ, por tanto, se ORDENA su inscripción en el registro mercantil.

Para el efecto, es del caso ORDENAR OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE YOPAL para que proceda al registro del trámite de Reorganización, ANEXESE al oficio, los siguientes documentos: i) Copia de la providencia que decretó el inicio del proceso de reorganización y que además designó a la deudora BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ persona natural comerciante para que asuma las funciones del promotor, ii) Copia del AVISO que informa la expedición e inicio del trámite de reorganización. El OFICIO y anexos remítanse al correo de la precitada entidad a través de las herramientas tecnológicas.

**QUINTO:** ORDENAR a la deudora LIBRAR COMUNICACIONES del inicio del trámite de REORGANIZACION a los correos y/o direcciones de LOS ACREEDORES relacionados dentro del presente asunto.

**SEXTO:** ORDENAR a la deudora que entregue al Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, un inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior a la presente providencia, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la citada fecha, suscritos por la deudora concursada, Contador y el Revisor Fiscal de ser el caso. En la actualización del inventario y dentro del plazo estipulado, deben:

Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la deudora, soportados con los certificados de tradición y libertad y copias de la tarjeta de propiedad de los vehículos.

Cumplir con lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015, por lo que en el inventario debe indicarse los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, con su correspondiente valoración que se refleje en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. Así como también informar los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora en reorganización que afecten los bienes en garantía.

**SEPTIMO:** ORDENAR a la deudora que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho (correo institucional [j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia. Deben incluirse los procesos ejecutivos que se incorporen, además de existir acreedores garantizados con bienes inmuebles o muebles, deben reconocerse sus créditos y asignar votos en los términos establecidos en el art. 50 de la ley 1676 de 2013.

**OCTAVO:** De los documentos entregados a que alude el numeral anterior procede DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco (5) días, para que formulen objeciones de ser el caso.

**NOVENO:** ORDENAR a la deudora mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre a partir del inicio de la negociación, (marzo, junio y septiembre, información de períodos intermedios, así como los de fin de ejercicio a 31 de diciembre de cada año), la información a que se refiere el ord. 5 del art. 19 de la ley 1116 de 2006. Así mismo, al correo institucional del juzgado y para el trámite de la reorganización deben presentarse los estados financieros en formato PDF precisándose que se trata de los estados financieros en proceso de reorganización identificando la radicación, nombre y cédula de la deudora concursada.

**DECIMO:** DECRETAR el embargo de los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora, sujetos a registro. OFICIESE a las entidades correspondientes. PREVENIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora, remítase virtualmente.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR a la deudora FIJAR EL AVISO contemplado en la ley, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la deudora en su condición de promotor, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a través de los medios que considere idóneos, informe a los jueces, a las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las instituciones fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución contractual o especial de la garantía, de restitución cuando esta se adelante por mora en el pago de los cánones, sobre bienes de la deudora, así como a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo, la apertura del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso artículo 19-9 de la Ley 1116 de ~006 . Incorporados los procesos de ejecución o cobro al trámite de reorganización, indicando la obligación que tienen de remitir los procesos de ejecución o cualquier otra clase de cobro iniciados con anterioridad a la fecha de inicio de la reorganización en los términos del art. 20 de la ley 1116 de 2006. El cumplimiento de la anterior instrucción deberá acreditarse dentro de los veinte (20) días siguientes, adosando y remitiendo para tal efecto los documentos pertinentes, artículos 2.2.2.4.2.35, 2.2.2.4.2.42 del Decreto 1835 de 2015.

**DECIMO TERCERO:** COMUNICAR a los jueces de la República de Colombia del lugar de domicilio de la deudora en reorganización, el inicio del proceso de reorganización, ORDENAR que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente trámite y ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la deudora desarrolle su objeto social. Realícese OFICIO al Consejo Superior de la Judicatura para que realice OFICIO CIRCULAR NACIONAL de ser el caso, comunicando a los juzgados el inicio del presente trámite y de ser procedente se introduzca el presente trámite en la PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL con apoyo de la oficina judicial y Consejo Superior de la Judicatura.

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR LA FIJACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS DEL JUZGADO, en un lugar visible al público y EN EL MICROSITIO WEB

DEL JUZGADO por un término de cinco (5) días, de un AVISO que informe acerca del inicio del mismo, del nombre e identificación de la deudora concursada con su correo electrónico y la prevención que sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Por secretaria ELABÓRESE EL AVISO.

**DECIMO QUINTO:** COMUNICAR por el medio más expedito y ordenar REMITIR una copia de la providencia de apertura de la REORGANIZACION con su constancia de ejecutoria, a las siguientes entidades:

- i) MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
- II) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
- III) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**DECIMO SEXTO:** ORDENAR comunicar por el medio más expedito posible informando el inicio del trámite de REORGANIZACION a los ACREEDORES FISCALES, entidades públicas de las cuales pueda ser deudora de impuestos, tasas o contribuciones, indicando el término que tienen para hacerse parte.

**DECIMO SEPTIMO:** ORDENAR oficiar y hacer llegar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para el cumplimiento del Decreto 2785 de 2008 sobre el inicio del trámite de reorganización, ANEXESE AL OFICIO:

- i) Copia del auto de apertura del proceso, con constancia de ejecutoria.
- II) Nombre e identificación de la deudora que asume las funciones de promotor.
- III) Copia del AVISO que informa su expedición e inicio del trámite de reorganización con la constancia secretarial de fijación y desfijación.

**DECIMO OCTAVO:** ORDENAR oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, para que brinde la colaboración produciendo OFICIO CIRCULAR a todos los JUZGADOS DEL PAIS informando sobre el inicio de la REORGANIZACION de la persona natural comerciante, anéxense los datos de identificación de la misma, además remítase para efectos de la publicación virtual los siguientes datos: i) Título de la noticia, ii) resumen de la noticia, iii) texto o descripción de noticia, iv) fecha inicial y final de la publicación.

**DECIMO NOVENO:** La deudora concursada (promotor) debe proceder a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.58 (formulario de registro de la ejecución concursal) ante Confecámaras en caso de la garantía a la que alude esa disposición legal con la incorporación de la información que se indica en los ordinales 1 a 5 de la precitada norma y el cumplimiento cabal de la norma en cita.

**VIGÉSIMO:** ORDENAR a la deudora (promotora) que inicie desde la notificación de esta providencia, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites para la obtención del concepto previo para la normalización pensional.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Indíquese por la deudora de manera expresa los canales digitales elegidos para fines procesales, a través del cual deberá enviar los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** De manera inmediata la deudora concursada proceda a suministrar la dirección física y electrónica o el sitio suministrado correspondiente al utilizado por los acreedores, entidades, funcionarios y dependencias donde serán notificados (identidad digital), e informar la forma como la obtuvo, conforme el art 8° Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la solicitud de reorganización y de sus anexos a las personas vinculadas al trámite y aquellas que se vinculen con posterioridad, del mismo modo en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de la ley 2213 de 2022 conc. art.78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento anexando los documentos enviados

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de marzo de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando decretar la terminación del proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2022-00211-00  
**Demandante:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERC S.A. E.S.P.  
**Demandado:** CLINICA CASANARE S.A.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, se decrete la terminación del proceso, con fundamento en el contrato de cesión de créditos, en virtud del cual la CLINICA CASANARE S.A. cede en favor de ENERCA S.A. E.S.P. un crédito que tenía a su favor y a cargo de CAPRESOCA E.P.S.; para el efecto, adjunta copia de dicha cesión.

Vista la petición, se concluye que esta no reúne los requisitos establecidos por la ley para acceder a la misma y dar por terminado el proceso, toda vez que, el apoderado judicial no manifiesta la causa legal que configura la petición de terminación, no siendo carga del Juzgado concluir el modo de extinción de la obligación que se ejecuta, correspondiéndole a la parte interesada aclarar la petición para imprimir el correspondiente trámite; por lo anterior, la petición será negada.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aclarada la solicitud, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

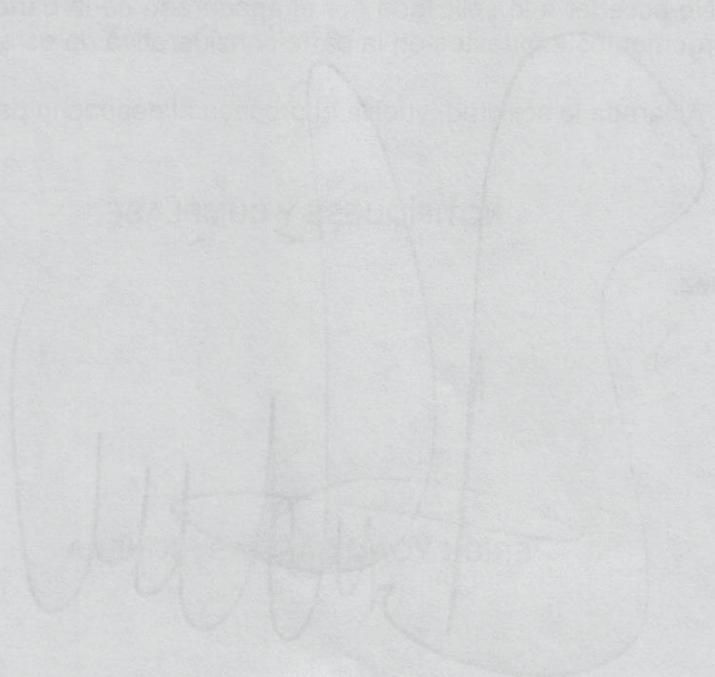
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>REORGANIZACION DE PASIVOS</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00032</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>CESAR ORLANDO PEÑA BASTO.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A., Y OTROS.</b>

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no aporta poder para actuar dentro del presente trámite. Así las cosas, no se reconocerá personería jurídica como apoderada de CESAR ORLANDO PEÑA BASTO, hasta tanto, no aporte el poder con las formalidades exigidas en la norma.

De otro lado, hecho el estudio de admisibilidad de la solicitud de reorganización empresarial presentada, encuentra el Despacho la necesidad de requerir al extremo activo para que aporte en debida forma lo requerido por los numerales 1, 2 y 3 del art. 13 de la Ley 1116 de 2006 toda vez que los estados financieros allegados y el estado de inventario de activos y pasivos no fueron presentados conforme a la norma en cita.

Adicionalmente encuentra el Despacho la necesidad de requerir al demandante para que aclare la relación de su actividad comercial respecto de las acreencias señaladas en el escrito de demanda, ya que de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del art. 9 de la ley 1116 de 2006 el cual cita *"Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley."*, las deudas adquiridas y por las cuales se solicita el trámite previsto en la presente ley debe ser contraída en desarrollo de su actividad.

Dentro del presente asunto se señala la falta de pago como requisito para acceder al presente trámite, no se encuentra la relación del mismo con su actividad comercial, si bien advierte como actividad el alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria y como actividad secundaria alquiler de todo tipo de artículos personales y enseres, lo cierto es que de la memoria explicativa presentada se

evidencia que su actividad comercial corresponde al alquiler de lavadoras, pero la cesación de pagos corresponde a un crédito hipotecario de un bien inmueble, a un crédito personal y a una deuda contenida en título valor letra de cambio. Aunado a ello que, la matrícula mercantil como persona natural comerciante data del 21 de abril de 2022.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP., ordenando a secretaría comunicar a la parte solicitante en virtud del artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

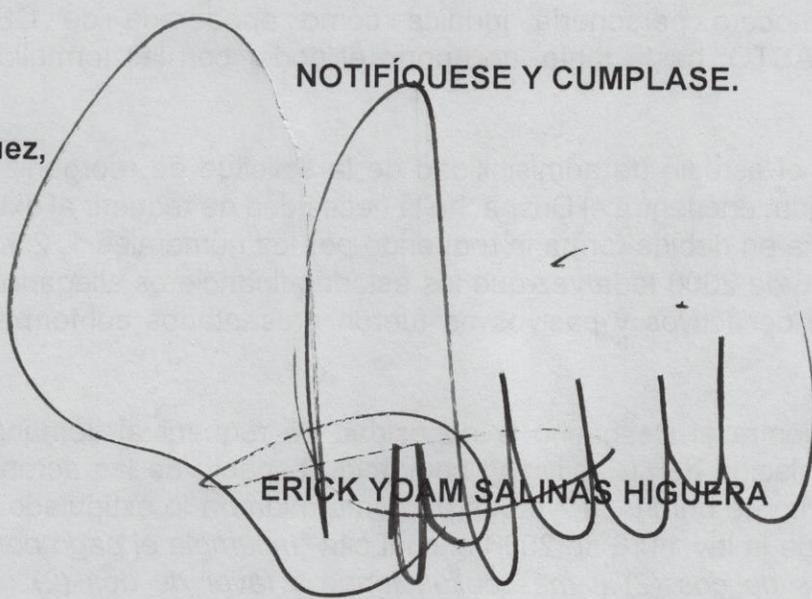
**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de reconocer personería judicial a la Dra. DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR de conformidad a lo señalado en esta providencia.

**TERCERO:** COMUNICAR la presente decisión a la parte solicitante de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado una vez remitida por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>REORGANIZACION DE PASIVOS</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00033</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ACREEDORES.</b>

Hecho el estudio de admisibilidad de la solicitud de reorganización de pasivos remitida por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ, encuentra el Despacho la condición de avocar conocimiento del asunto.

Revisada la demanda, se hace necesario requerir al extremo activo para que aporte en debida forma lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 1116 de 2006 toda vez que los estados financieros allegados y demás, no fueron presentados conforme a la norma en cita. Aunado a ello, los acreedores relacionados en tales informes deben coincidir con los señalados en el escrito de solicitud.

Adicionalmente encuentra el Despacho la necesidad de requerir al demandante para que aclare la relación de su actividad comercial respecto de las acreencias señaladas en el libelo demandatorio, ya que de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del art. 9 de la ley 1116 de 2006 el cual cita *"Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley."*, las deudas adquiridas y por las cuales se solicita el trámite previsto en la presente ley debe ser contraída en desarrollo de su actividad.

Dentro del presente asunto se señala la falta de pago como requisito para acceder al presente trámite, sin embargo, no se encuentra la relación del mismo con su actividad comercial, si bien advierte como actividad el COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS, EN ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADOS., la cesación de pagos no es precisa, por lo que cual deberá aclarar dicha situación.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP., ordenando a secretaría comunicar la presente decisión a la parte solicitante en virtud del artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad a lo indicado en la presente providencia.

**SEGUNDO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial al Dr. GUILLERMO PAEZ ROJAS como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder aportado.

**CUARTO:** COMUNICAR la presente decisión a la parte solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 7 de marzo de 2023, la presente demanda que fue remitida a este Juzgado en razón al factor de competencia por el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00038.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FABIO ENRIQUE GRACIA MONTES.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FUMIGACIÓN AÉREA DEL CASANARE.</b>

Procede el despacho a decidir si se avoca o no el conocimiento de la presente demanda proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Visto el libelo demandatorio, encuentra este estrado judicial que lo pretendido por FABIO ENRIQUE GRACIA MONTES, es hacer exigible la obligación contenida en el acta de conciliación con radicado No Be-50 44620- 323 del 28 de febrero de 2022, en el MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ - INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC-7.

No obstante, si bien en parte tiene razón las consideraciones realizadas por el remitente en providencia del 20 de febrero de 2023, la competencia del mismo no recae sobre este despacho, por cuanto en este distrito judicial existen JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, condición que de entrada determina la competencia de esos despachos para tramitar el presente proceso, pues el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

Aunado a lo anterior, el artículo 100 ibidem, se refiere a la PROCEDENCIA DE LA EJECUCION en los siguientes términos: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Bajo las anteriores consideraciones, éste Juzgado no asumirá las presentes diligencias por carecer de competencia, y en su lugar, remitirá el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO – reparto para lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO – reparto de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2023-00041  
**Demandante:** NIXON NUMBEIMAR BASALLO Y OTROS.  
**Demandado:** RENÉ PERDOMO PÁEZ Y OTROS.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial del señor NIXON NUMBEIMAR BASALLO Y OTROS, contra RENÉ PERDOMO PÁEZ Y OTROS.

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que la parte demandante no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no determina el domicilio de las partes.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>RESOLUCIÓN DE CONTRATO</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00045</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN CARLOS TORRES OCHOA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INVERSIONES GOLD A&amp;T S.A.S., Y OTRA.</b>

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de JUAN CARLOS TORRES OCHOA en contra de INVERSIONES GOLD A&T S.A.S., y ALFA MARITZA TEATIN ROSAS.

Revisada la demanda advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 4, la parte actora deberá aclarar la pretensión primera de condena, ya que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art. 88 del CGP, se observa una indebida acumulación de pretensiones, establecida jurisprudencialmente cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí, situación que se evidencia en la presente acción, ya que como pretensiones el demandante solicita el pago de la cláusula penal y a su vez, pretende hacer exigible el pago por daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato, mismas que se tornan incompatibles, teniendo en cuenta que el cobro simultáneo de los dos últimos conceptos tienen la misma finalidad como es, el pago por el retardo o el incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 1600 del C.C.

Como consecuencia de lo anterior, deberá presentar el juramento estimatorio en debida forma.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., concediendo el término de cinco (5) días para que la falencia señalada en la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

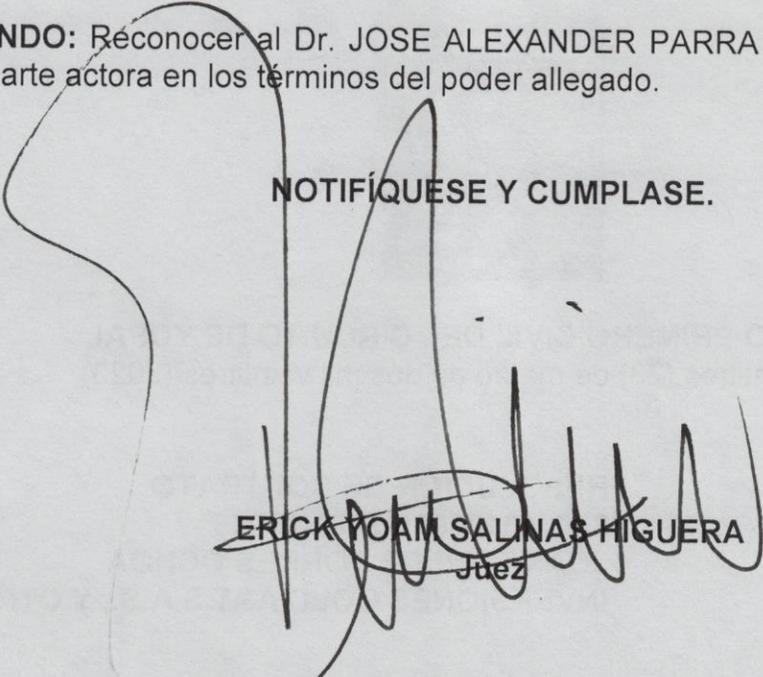
En esa consideración, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**